



Anexo 11

Expediente: CDHDF/IV/122/COY/16/D2908

Víctimas directas: Cristhian Emmanuel Borroel Alba [**Víctima directa 21**]

Mariana Vivian Borroel Alba [**Víctima indirecta 22**]

Víctimas indirectas: **Víctima indirecta 12**

Víctima indirecta 13

Niña Víctima indirecta 14

Niño Víctima indirecta 15

Niña Víctima indirecta 16

Niño Víctima indirecta 17

1. Oficio sin número, de 14 de junio de 2012, suscrito por la licenciada Leslie Peña Núñez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación para el Delito de Secuestro (en adelante FAS) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), que obra dentro de la averiguación previa [...], en el que se estableció lo siguiente:

**C. ENCARGADO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FUERZA ANTISECUESTRO (FAS).
PRESENTE**

Por medio del presente oficio sin número, se le solicita muy atentamente designar personal a su digno cargo a efecto de que practiquen lo siguiente:

PRIMERO.- Realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados en la Averiguación Previa citada al rubro.

SEGUNDO.- Realizar la búsqueda, localización y presentación del Probable Responsable [**Víctima directa 21**] y de otros Sujetos Activos del Delito.

TERCERO.- Realizar la búsqueda, localización y presentación de la testigo [**Víctima directa 22**] y de la denunciante [...] para que declaren en relación a los hechos que se investigan.

2. Constancia ministerial de 17 de julio de 2012, suscrita por el licenciado Rubén Darío Mendoza Luna, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Jonathan Cristian Pérez Castro, Oficial Secretario, adscritos a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en la que se estableció lo siguiente:

[...] siendo las 19:35 [...] HORAS [...] SE PRESENTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS EL AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE NOMBRE GERARDO MARTÍNEZ FLORES A EFECTO DE PRESENTAR EN CALIDAD DE TESTIGO A LA C. [**Víctima directa 22**] [...] Y PONER A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL C. [**Víctima directa 21**] [...] POR SU

PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN[...].

3. Declaración ministerial de 17 de julio de 2012, rendida por Gerardo Martínez Flores, Agente de la Policía de Investigación adscrito a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en la que se asentó lo siguiente:

[...] COMPAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA A EFECTO DE PRESENTAR ANTE ESTA AUTORIDAD A LA C. **[Víctima directa 22]** [...] EN CALIDAD DE TESTIGO, QUIEN A SU VEZ ME PROPORCION[Ó] LOS SIGUIENTES OBJETOS 1.- UN TELÉFONO DE LA MARCA [...] EL CUAL SU CLAVE DE ACCESO ES [...]. 2.- UN TELÉFONO DE LA MARCA [...]. 3.- UN TELÉFONO DE LA MARCA [...] SIENDO ESTA MISMA PERSONA QUIEN REFIRI[Ó] LOS DATOS QUE SE MENCIONAN. Y OBJETOS QUE DE IGUAL FORMA PONGO A SU DISPOSICI[ÓN]; ASÍ MISMO A PONER A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL PROBABLE RESPONSABLE **[Víctima directa 21]** [...] Y LOS SIGUIENTES OBJETOS 1.- UN TELÉFONO DE LA MARCA [...] EL CUAL SE DESBLOQUEA PULSANDO LAS TECLAS [...]. 2.- UN TELÉFONO DE LA MARCA [...] CON CLAVE DE ACCESO [...] LOS CUAL[ES] PORTABA **[Víctima directa 21]** Y MISMO QUE REFIRI[Ó] LOS DATOS QUE SE MENCIONAN. [...] ESTE [Ú]LTIMO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS [...]; REFIERO QUE SOY AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DENOMINADA "FUERZA ANTISECUESTRO" (FAS) [...] ASÍ LAS COSAS ES QUE EN RELACIÓN AL OFICIO GIRADO A ESTA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FUERZA ANTISECUESTROS, EN FECHA 14 DE JUNIO DEL 2012, SUSCRITO POR LA LICENCIADA LESLIE PEÑA NÚÑEZ, AGENTE DEL MINISTERIO P[ÚB]LICO ADSCRITA A ESTA FISCALÍA, EN EL QUE SOLICITA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE **[Víctima directa 21]**, ASÍ COMO LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA TESTIGO DE NOMBRE **[Víctima directa 22]**; MOTIVO POR EL CUAL ME DOCUMENT[É] EN EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ARRIBA CITADA, DONDE SE [SIC] OBTUVE LA DIRECCIÓN Y FOTOGRAFÍA DE LOS ANTES CITADOS. POR LO QUE EL DÍA DE LA FECHA IMPLEMENT[É] UNA VIGILANCIA A DISCRECIÓN EN LAS INMEDIACIONES DE DICHO DOMICILIO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:50 HORAS, ES QUE UBIQU[É] A LAS AFUERAS DE LA REJA DE INGRESO DE LA UNIDAD HABITACIONAL, AL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE **[Víctima directa 21]**, AL ACERCARME A ESTA PERSONA E IDENTIFICARME PLENAMENTE COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, SALIÓ DE LA MISMA UNIDAD HABITACIONAL LA REQUERIDA DE NOMBRE **[Víctima directa 22]**, Y DE LA MISMA MANERA ME IDENTIFIQU[É] COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, ACTO SEGUIDO LES HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN ESE LUGAR, LES INDICU[É] QUE SER[Í]AN TRASLADADOS A LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA

GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESPECIALMENTE, A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA PARA INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS, YA QUE CONTABAN CON UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL, MOTIVO POR EL CUAL LE HAGO LA PRESENTACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADO[S] SIENDO **[Víctima directa 21]**, EN CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE Y LA C. **[Víctima directa 22]** EN CALIDAD DE TESTIGO, PARA QUE SEA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUIEN DETERMINE SU SITUACIÓN JURÍDICA [...]

4. Declaración ministerial de 18 de julio de 2012, rendida por **Víctima directa 22**, en calidad de testigo, ante el licenciado Rubén Darío Mendoza Luna, Agente del Ministerio Público, y el licenciado Jonathan Cristian Pérez Castro, Oficial Secretario, adscritos a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en la que se asentó lo siguiente:

[...] ME PRESENTO DE FORMA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A PETICIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESTA FISCALÍA, Y UNA VEZ ENTERADA DEL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA Y DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA QUE NO ESTOY OBLIGADA A DECLARAR EN CONTRA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES CON LOS CUALES TENGA UN PARENTEZCO DE CONSANGUINIDAD, AL RESPECTO DESEO SEÑALAR QUE SÍ ES MI DESEO RENDIR MI DECLARACIÓN [...].

5. Acuerdo ministerial, de 18 de julio de 2012, suscrito por la licenciada Leslie Peña Núñez, Agente del Ministerio Público, y por la licenciada Rosa Isela Bojoges Beltrán, Oficial Secretaria, adscritas a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se asentó lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** RESULTA PROCEDENTE CAMBIAR [...] LA CALIDAD JURÍDICA DE TESTIGO QUE TENÍA **[Víctima directa 22]**, POR LA DE PROBABLES RESPONSABLES DE LOS PRESENTES HECHOS, MISMOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** [...].

[...] **TERCERO.-** POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO SE ORDENA LA DETENCIÓN DE **[Víctima directa 22]**, COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRÉS COMETIDO EN AGRAVIO DE [...], POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UN CASO URGENTE.

CUARTO.- SE TIENE POR EJECUTADA LA ORDEN DE DETENCIÓN DECRETADA EN ATENCIÓN A QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA PRESENTE ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LA INculpADA **[Víctima directa 22]**; POR LO QUE EN ESTE

MOMENTO QUEDA FORMALMENTE EN CALIDAD DE **DETENIDA**;
SITUACIÓN QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA REFERIDA.

6. Constancia ministerial de 18 de julio de 2012, suscrita por el licenciado Rubén Darío Mendoza Luna, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Jonathan Cristian Pérez Castro, Oficial Secretario, adscritos a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en la que se estableció lo siguiente:

[...] siendo las 04:35 [...] HORAS [...] se hace del conocimiento del PROBABLE(S) RESPONSABLE(S) quien dijo llamarse **[Víctima directa 22]** el contenido del artículo 20 Constitucional en lo relativo a la averiguación previa [...]; el 134 bis del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal [...] y; 269 del ordenamiento legal [...]; una vez enterad[a] de sus derechos manifestó QUE FUE SU DESEO REALIZAR LLAMADA TELEFÓNICA AL NÚMERO [...], CON SU SEÑOR PADRE A QUIEN LE ENTER[Ó] DE SU ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS, POR OTRO LADO MANIFEST[Ó] QUE POR EL MOMENTO NO ES SU DESEO RENDIR SU DECLARACI[Ó]N MINISTERIAL HASTA EN TANTO NO SE ENCUENTRE PRESENTE SU ABOGADO PARTICULAR.

7. Acuerdo ministerial, de 18 de julio de 2012, suscrito por el licenciado Rubén Darío Mendoza Luna, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Jonathan Cristian Pérez Castro, Oficial Secretario, adscritos a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se asentó lo siguiente:

[...]
SE DECRETA LA FORMAL DETENCIÓN POR CASO URGENTE DEL PROBABLE RESPONSABLE **[Víctima directa 21]** [...], COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO [...].

8. Constancia ministerial de 18 de julio de 2012, suscrita por la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Denih Romero Ibarra, Oficial Secretario, adscritos a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en la que se estableció lo siguiente:

[...] siendo las 08:35 [...] HORAS [...] se hace del conocimiento del PROBABLE(S) RESPONSABLE(S) quien dijo llamarse **[Víctima directa 21]**, **[Víctima directa 22]** el contenido del artículo 20 Constitucional en lo relativo a la averiguación previa [...]; el 134 bis del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal [...] y; 269 del ordenamiento legal [...]; una vez enterado[s] de sus derechos manifestó QUE SE LES HA HECHO SABER DE LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ASÍ COMO INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EXISTEN A SU FAVOR POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR LO QUE **[Víctima directa 22]** NO DESEA REALZIAR NINGUNA LLAMADA TELEFÓNICA EN VIRTUD DE QUE

YA SE COMUNICÓ CON SU PAPÁ; ASÍ **[Víctima directa 21]** SE COMUNICÓ AL NÚMERO [...] Y ESTARÁ EN ESPERA DE QUE SE PRESENTEN EN ESTAS OFICINAS SU ABOGADO PARTICULAR, PARA RENDIR SU DECLARACIÓN [...].

9. Diligencia de reconocimiento de 19 de julio de 2012, suscrito por Leslie Peña Núñez, Agente del Ministerio Público, y Rosa Isela Bojoges Beltrán, Oficial Secretaria, adscritas a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se asentó lo siguiente:

[...] EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS EL DENUNCIANTE [...] ASÍ COMO EL LICENCIADO [...] QUIEN ES ABOGADO PARTICULAR DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE NOMBRES **[Víctima directa 21]** Y **[Víctima directa 22]**, POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON EL INculpADO **[Víctima directa 21]** [...].

[...] EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE SE TIENE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA AL DENUNCIANTE [...] Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN [...] **DECLARA** [...] AL HABER TENIDO A LA VISTA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE ESTA FISCALÍA AL C. **[Víctima directa 21]** A QUIEN PUDE OBSERVAR DE FRENTE, PERFIL IZQUIERDO, PERFIL DERECHO, ASÍ COMO AL ESCUCHAR SU VOZ CUANDO REPITIÓ DIVERSAS FRASES UTILIZADAS POR LOS SUJETOS QUE ME PRIVARON DE MI LIBERTAD [...] MANIFIESTO QUE LO RECONOZCO PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME TANTO POR FÍSICO COMO POR VOZ A **[Víctima directa 21]** COMO LA PERSONA QUE [...] EN COMPAÑÍA DE OTRO SUJETO NOS ABORDARON [...].

10. Certificado de estado físico de 19 de julio de 2012 a las 19:08 horas, realizado a **Víctima directa 21**, suscrito por la Doctora Nadia Carolina Ángeles Hernández, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante SEDESA), que obra en el expediente clínico que el agraviado tenía en el centro de reclusión, en el que se asentó lo siguiente:

[...] PRESENTA DOS EQUIMOSIS CIRCULARES DE APROXIMADAMENTE TRES CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN TERCIO PROXIMAL CARA ANTERIOR DE ABOS ANTEBRAZOS. EQUIMOSOS ROJIZA DE BORDES IRREGULARES DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTÍMETROS EN CARA POSTERIOR DE CUELLO. LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS [...].

11. Sentencia de 14 de abril de 2016, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo [...], en la que se estableció lo siguiente:

[...] Para lograr la ubicación de la quejosa, el órgano investigador giró la correspondiente orden de búsqueda, localización y presentación [...], la cual fue cumplimentada el **diecisiete de julio de dos mil doce**, a las quince horas con cincuenta minutos, por agentes de la policía de investigación [...] y la pusieron a disposición de la representación social a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos [...] (es decir transcurrieron aproximadamente tres horas con cuarenta y cinco minutos, cuando del traslado del lugar donde fue ubicada la quejosa [...] a la agencia del Ministerio Público [...], cuyo tiempo estimado según la aplicación denominada Google Maps, con tráfico es de una hora con trece minutos); a las cero horas con diez minutos, del dieciocho de julio de dos mil doce, rindió testimonio ante la representación social [...]; a las dos horas del mismo día, el órgano investigador cambió la calidad jurídica de testigo que tenía por la de probable responsable en la comisión del delito de SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO AGRAVADO [sic]; y procedió a declararla formalmente detenida al actualizarse el caso urgente [...]; a las veinte horas con cinco minutos del mismo día rindió declaración ministerial en su carácter de probable responsable [...]; y a las diecisiete horas con trece minutos, del veinte de julio de dos mil doce [...], fue consignada.

Relación de actos que evidencian que en el asunto que se analiza se está ante la presencia de **dilación indebida en la puesta a disposición inmediata de la impetrante ante el Ministerio Público y retención indebida**, lo que es violatorio de la prerrogativa constitucional de la quejosa, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a criterio de este órgano colegiado, no existen motivos razonables que imposibilitaran a los agentes aprehensores a ponerla a disposición de la representación social sin demora; y que dicho órgano investigador la consignara dentro del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas; atento a que es obligación de los agentes aprehensores y del Ministerio Público, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los primeros mencionados, poner a la quejosa sin demora a disposición de la representación social (lo cual no aconteció, pues para ponerla a disposición, transcurrieron aproximadamente tres horas con cuarenta y cinco minutos); y para el segundo, no retener por más de cuarenta y ocho horas a la inculpada (lo cual no cumplió pues la retuvo por más del tiempo autorizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); sin que dicho actuar, por ambas autoridades, se encuentre justificado.

Lo anterior es así, al tomar en consideración que la correspondiente orden de búsqueda, localización y presentación librada contra la promovente, fue cumplimentada el diecisiete de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta minutos, por agentes de la policía de investigación; y ésta fue puesta a disposición de la representación social a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, es decir, después de que transcurrieron aproximadamente tres horas con cuarenta y cinco minutos.

En tanto que la impetrante fue puesta a disposición de la representación social, por agentes de la policía ministerial, a las diecinueve horas con

treinta y cinco minutos, del diecisiete de julio de dos mil doce [...]; y consignada a la autoridad judicial a las diecisiete horas con trece minutos, del veinte del mes y año citados, lo que evidencia que dicha impetrante estuvo a disposición del órgano acusador por más de cuarenta y ocho horas (veintiuna horas con cuarenta minutos), sin que existieran motivos razonables que imposibilitaran al Ministerio Público consignar dentro del plazo permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, atento a que el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición.

[...]

Se dice lo anterior, pues no obstante que la averiguación previa penal se inició por el delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO** [...], de la revisión exhaustiva a las constancias que integran dicha indagatoria no se evidencia, ni aun presuntivamente, la existencia de tres o más personas organizadas de hecho para realizar, en forma **permanente o reiterada**, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; máxime que no debe perderse de vista que la facultad de investigar los delitos de delincuencia organizada corresponde a la Federación.

Por ello, este órgano colegiado considera que los agentes de la policía ministerial violaron el derecho de la quejosa a ser puesta a disposición inmediata de la representación social; atento a que la puesta a disposición de la impetrante ante el órgano investigador, como ya se dijo, lo fue en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación (lo que obligaba a los agentes de la policía ministerial a poner a la quejosa sin demora a disposición de la autoridad ministerial) con independencia de que dicha puesta a disposición fuera con motivo del cumplimiento de la orden indicada, pues si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.): publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención de la impetrante, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó a la quejosa y aquel en el que la puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionada para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa la persona detenida por largo tiempo, pues de esa manera, es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a

declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; máxime cuando dichos agentes sólo tenían el deber de ponerla a disposición del órgano investigador sin realizar ningún otro trámite o investigación, de lo que válidamente se advierte que no existe motivo razonable que imposibilitara la puesta inmediata de la quejosa ante la representación social, lo que implica que los agentes no debían retener a la impetrante por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; por lo que debe desecharse cualquier justificación que pueda estar basada en la supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

[...]

Por otra parte, también válido es considerar que el Ministerio Público **retuvo** arbitrariamente y con menoscabo de los derechos constitucionales de la quejosa, pues lo hizo por más de cuarenta y ocho horas (veintiuna horas con cuarenta minutos), por lo que correspondía al órgano jurisdiccional al radicar el asunto, sin más trámite, abrir el expediente en el que resolviera lo que legalmente correspondiera y practicar, sin demora, todas las diligencias que resultaran procedentes; y si la consignación es con detenido, el juez del proceso tenía inmediatamente que calificar la retención, si esta resulta constitucional, ratificar la detención; en caso contrario decretar la libertad con las reservas de ley.

En tales condiciones, por violación al derecho fundamental de "**puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora**" y "**retención indebida**", previsto en el artículo 16 constitucional, debe concederse a la quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de dieciocho de marzo de dos mil catorce, pronunciada en el toca [...], contra el fallo de primera instancia de **doce de diciembre de dos mil doce**, dictado por la **jueza Décimo Sexto Penal del Distrito Federal**, en la causa [...], **para el efecto de que** la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emita otra en la que **revoque la sentencia de primera instancia por lo que se refiere a la quejosa [Víctima directa 22]** y ordene al juez del proceso **reponer el procedimiento a partir del auto de radicación**, con la finalidad de que proceda a calificar la detención de la quejosa, en términos de lo determinado en párrafos anteriores y atento a lo que señalan los artículos 268 bis, y 286 bis, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en caso de que determine calificar de legal la retención (48 horas), en el mismo auto debe verificar si en el asunto que se analiza fue vulnerada o no la prerrogativa de "**puesta a disposición ministerial sin demora**", de resultar violatoria, el juez de instancia debe precisar qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, atento a que la violación al derecho fundamental de "**puesta a disposición ministerial sin demora**" genera como consecuencia: a) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y b) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso



penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de la búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio (en el supuesto de prolongación injustificada de la detención), sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último, **con la finalidad de determinar si se encuentran acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito** de SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO AGRAVADO [sic], así como la probable responsabilidad de la quejosa.

De tal manera que si en el caso que se estudia resultó inconstitucional la puesta a disposición de la representación social de la quejosa, pues no se puso de manera inmediata, evidentemente corresponde al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la **"puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público con demora"** de la impetrante, dado que dicho valor no se pierde en automático al declarar inconstitucional la detención de la quejosa.

Es por ello que este órgano colegiado determinó que para los efectos de la exclusión probatoria, la autoridad responsable debe dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir otra en la que **revoque la sentencia de primera instancia por lo que se refiere a la quejosa [Víctima directa 22]** y ordene al juez del proceso **reponga el procedimiento** a partir del auto de radicación, y precise qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, atento a que en el asunto que se analiza, se actualiza la violación al derecho fundamental de **"puesta a disposición ministerial sin demora"**.

[...]

Por lo expuesto y fundado [...] se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **[Víctima directa 22]**, contra la sentencia definitiva dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalada en el resultando primero de este fallo, **para los efectos señalados en la parte final del último considerando.**

SEGUNDO. Dese vista a la agente del Ministerio Público, de la Federación adscrita a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con el tema de tortura o malos tratos aludidos por la quejosa **[Víctima directa 22]**.

12. Sentencia de 14 de abril de 2016, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo [...], en la que se estableció lo siguiente:

[...] Para lograr la ubicación del quejosa, el órgano investigador giró la correspondiente orden de búsqueda, localización y presentación [...], la cual fue cumplimentada el **diecisiete de julio de dos mil doce**, a las quince horas con cincuenta minutos, por agentes de la policía de investigación [...] y lo pusieron a disposición de la representación social a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos [...] (es decir transcurrieron aproximadamente tres horas con cuarenta y cinco minutos, cuando del traslado del lugar donde fue ubicada el quejoso [...])



a la agencia del Ministerio Público [...], cuyo tiempo estimado según la aplicación denominada Google Maps, con tráfico es de una hora con trece minutos); a las veintiún horas con veinticinco minutos, del diecisiete de julio de dos mil doce, el Ministerio Público giró oficio al Jefe General de la Policía de Investigación, para solicitarle custodiaran permanente, continua y bajo su más estricta responsabilidad en el área de seguridad de la fiscalía a **[Víctima directa 21]** [...]; el dieciocho de julio de dos mil doce, a las seis horas con cuarenta minutos, cuando ya habían transcurrido treinta y cinco horas, con diez minutos, a partir del momento en que el quejoso fue puesto a disposición de la representación social, el órgano acusador declaró al quejoso formalmente detenido (caso urgente), al considerarlo probable responsable de la comisión del delito de SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO [...]; a las cero horas con cincuenta minutos del siguiente día, rindió declaración ministerial, en su carácter de probable responsable [...]; y a las diecisiete horas con trece minutos, del veinte de julio de dos mil doce [...], fue consignado.

Relación de actos que evidencian que en el asunto que se analiza se está ante la presencia de **dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del impetrante ante el Ministerio Público y retención indebida**, lo que es violatorio de la prerrogativa constitucional del quejoso, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a criterio de este órgano colegiado, no existen motivos razonables que imposibilitaran a los agentes aprehensores a ponerlo a disposición de la representación social sin demora; y que dicho órgano investigador lo consignara dentro del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas; atento a que es obligación de los agentes aprehensores y del Ministerio Público, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los primeros mencionados, poner al quejoso sin demora a disposición de la representación social (lo cual no aconteció, pues para ponerlo a disposición, transcurrieron aproximadamente tres horas con cuarenta y cinco minutos); y para el segundo, no retener por más de cuarenta y ocho horas al inculpado (lo cual no cumplió pues la retuvo por más del tiempo autorizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); sin que dicho actuar, por ambas autoridades, se encuentre justificado.

Lo anterior es así, al tomar en consideración que la correspondiente orden de búsqueda, localización y presentación librada contra el promovente, fue cumplimentada el diecisiete de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta minutos, por agentes de la policía de investigación; y éste fue puesto a disposición de la representación social a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, es decir, después de que transcurrieron aproximadamente tres horas con cuarenta y cinco minutos.

En tanto que el impetrante fue puesto a disposición de la representación social, por agentes de la policía ministerial, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, del diecisiete de julio de dos mil doce [...]; y consignado a la autoridad judicial a las diecisiete horas con trece minutos, del veinte del mes y año citados, lo que evidencia que dicha impetrante estuvo a disposición del órgano acusador por más de

cuarenta y ocho horas (veintiuna horas con cuarenta minutos), sin que existieran motivos razonables que imposibilitaran al Ministerio Público consignar dentro del plazo permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, atento a que el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición.

[...]

Se dice lo anterior, pues no obstante que la averiguación previa penal se inició por el delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO** [...], de la revisión exhaustiva a las constancias que integran dicha indagatoria no se evidencia, ni aun presuntivamente, la existencia de tres o más personas organizadas de hecho para realizar, en forma **permanente o reiterada**, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; máxime que no debe perderse de vista que la facultad de investigar los delitos de delincuencia organizada corresponde a la Federación.

Por ello, este órgano colegiado considera que los agentes de la policía ministerial violaron el derecho del quejoso a ser puesto a disposición inmediata de la representación social; atento a que la puesta a disposición del impetrante ante el órgano investigador, como ya se dijo, lo fue en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación (lo que obligaba a los agentes de la policía ministerial a poner al quejoso sin demora a disposición de la autoridad ministerial) con independencia de que dicha puesta a disposición fuera con motivo del cumplimiento de la orden indicada, pues si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.): publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención de la impetrante, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al quejoso y aquel en el que la puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa la persona detenida por largo tiempo, pues de esa manera, es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; máxime cuando dichos agentes sólo tenían el deber de ponerla a disposición del órgano investigador sin realizar ningún otro trámite o investigación, de lo que válidamente se advierte que no existe motivo razonable que

imposibilitara la puesta inmediata del quejoso ante la representación social, lo que implica que los agentes no debían retener al impetrante por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público; por lo que debe desecharse cualquier justificación que pueda estar basada en la supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

[...]

Por otra parte, también válido es considerar que el Ministerio Público **retuvo** arbitrariamente y con menoscabo de los derechos constitucionales del quejoso, pues lo hizo por más de cuarenta y ocho horas (veintiuna horas con cuarenta minutos), por lo que correspondía al órgano jurisdiccional al radicar el asunto, sin más trámite, abrir el expediente en el que resolviera lo que legalmente correspondiera y practicar, sin demora, todas las diligencias que resultaran procedentes; y si la consignación es con detenido, el juez del proceso tenía inmediatamente que calificar la retención, si esta resulta constitucional, ratificar la detención; en caso contrario decretar la libertad con las reservas de ley.

En tales condiciones, por violación al derecho fundamental de "**puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora**" y "**retención indebida**", previsto en el artículo 16 constitucional, debe concederse al quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de dieciocho de marzo de dos mil catorce, pronunciada en el toca [...], contra el fallo de primera instancia de **doce de diciembre de dos mil doce**, dictado por la **jueza Décimo Sexto Penal del Distrito Federal**, en la causa [...], **para el efecto de que** la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia por lo que se refiere al quejoso [Víctima directa 21] y ordene al juez del proceso **reponer el procedimiento** a partir del **auto de radicación**, con la finalidad de que proceda a calificar la detención del quejoso, en términos de lo determinado en párrafos anteriores y atento a lo que señalan los artículos 268 bis, y 286 bis, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en caso de que determine calificar de legal la retención (48 horas), en el mismo auto debe verificar si en el asunto que se analiza fue vulnerada o no la prerrogativa de "**puesta a disposición ministerial sin demora**", de resultar violatoria, el juez de instancia debe precisar qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, atento a que la violación al derecho fundamental de "**puesta a disposición ministerial sin demora**" genera como consecuencia: a) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y b) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de la búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio (en el supuesto de prolongación injustificada de la detención), sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la

autorización de este último, **con la finalidad de determinar si se encuentran acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO AGRAVADO [sic]**, así como la probable responsabilidad del quejoso.

De tal manera que si en el caso que se estudia resultó inconstitucional la puesta a disposición de la representación social del quejoso, pues no se puso de manera inmediata, evidentemente corresponde al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la **"puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público con demora"** del impetrante, dado que dicho valor no se pierde en automático al declarar inconstitucional la detención del quejoso.

Es por ello que este órgano colegiado determinó que para los efectos de la exclusión probatoria, la autoridad responsable debe dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir otra en la que **revoque la sentencia de primera instancia por lo que se refiere al quejoso [Víctima directa 21]** y ordene al juez del proceso **reponga el procedimiento** a partir del auto de radicación, y precise qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, atento a que en el asunto que se analiza, se actualiza la violación al derecho fundamental de **"puesta a disposición ministerial sin demora"**.

[...]

Por lo expuesto y fundado [...] se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **[Víctima directa 21]**, contra la sentencia definitiva dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalada en el resultando primero de este fallo, **para los efectos señalados en la parte final del último considerando.**

SEGUNDO. Dese vista a la agente del Ministerio Público, de la Federación adscrita a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con el tema de tortura o malos tratos aludidos por el quejoso **[Víctima directa 21]**.

13. Auto de 29 de abril de 2016, suscrito por el Juez Décimo Sexto Penal del Fuero Común de la Ciudad de México, que obra en la causa penal [...], en el que se estableció lo siguiente:

[...] este órgano judicial procede a dejar insubsistente todo lo actuado a partir del auto de radicación dictado en fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce; y en éste acto se procede a dictar uno nuevo en el cual ésta sede judicial se pronuncia en torno a la legalidad de la detención de los inculpados **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]**, en los siguientes términos:

Tomando en consideración el oficio y la consignación recibida, por medio de la cual la institución del Ministerio Público ejerció acción penal con detenido en contra de **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]** y **otra**, como probable responsable de la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVIADO** [...] y toda vez que de

actuaciones, se desprende que se detuvo a los inculpados bajo la figura jurídica de **CASO URGENTE** [...] este Juzgador considera que no se encuentran colmados [los requisitos], ya que si bien es cierto el Ministerio Público consideró a los indiciados **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]** y otra, como probables responsables del delito de SECUESTRO EXPRESS AGRAVOADO; mismo que en razón de los parámetros de penalidad que tiene contemplado para la imposición de la sanción, se trata de un delito calificado por la ley como "GRAVE", también lo es que la fracción II del artículo 2687, se requiere que exista "riesgo fundado de que el **INDICIADO** pueda sustraerse de la acción de la justicia", normatividad que en el caso a estudio no se encuentra colmada a cabalidad, ya que por lo que hace a **[Víctima directa 22]**, al momento de su detención se les manifestó a la misma que se realizaba en su calidad de "testigos" y no de "indiciada", circunstancia que se desprende de la propia declaración del policía de investigación GERARDO MARTÍNEZ FLORES [...]; en esas condiciones se observa que la indicada **[Víctima directa 22]**, en ningún momento fue detenida en su calidad de "INDICIADA" y para ello el Ministerio Público intentó justificar la detención de la misma al emitir un acuerdo en fecha 18 dieciocho de julio del 2012, en el cual en razón de lo anterior cambió la situación jurídica de quien había sido presentada en su calidad de testigo, para considerarla como "indiciada" [...], por lo anterior se hace evidente que la detención realizada en contra de **[Víctima directa 22]** resulta ilegal, pues en todo momento la detención debe realizarse en contra de persona que sea considerada probable responsable de un delito, y en el caso a estudio por lo que respecta a la indiciada en comento no fue así [...].

No obstante lo anterior, cabe señalar que por lo que respecta a la fracción III del artículo 268, se requiere que el Ministerio Público no pueda ocurrir por razones de hora, lugar u otra circunstancia ante la autoridad judicial, situación que de igual manera no se justifica, pues primeramente por lo que hace a **[Víctima directa 22]**, en su calidad de testigo, evidentemente no podía darse a la fuga es decir no era factible que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, situación que conlleva a determinar de manera razonable, que no había motivo alguno de manera previa a la detención de los indiciados para acudir ante la Autoridad Jurisdiccional, pues el Ministerio Público al momento de su detención no la había considerado probable responsable de un delito; ahora bien por lo que hace a **[Víctima directa 21]**, no existe elemento de prueba alguno que haga presumir que dicho indiciado pretendía evadirse de la acción de la justicia, tan es así que al momento de su detención fue asegurado en su propio domicilio en razón de la dirección que le fuera proporcionada al policía de investigación de dicho indiciado misma que se encuentra dentro de esta Jurisdicción, lo cual implica que el mismo en ningún momento tuvo la finalidad de evadirse de la acción de [a] justicia y de ser así el Ministerio Público no justifica con actuación alguna que se acredite la existencia de tal hipótesis.

No obstante lo anterior no existe en actuaciones orden de detención por CASO URGENTE en la cual el Ministerio Público, funde y motive los requisitos que acrediten la existencia de dicha figura jurídica, únicamente el policía de investigación GERARDO MARTÍNEZ FLORES

se limita a señalar haber recibido por parte de la Licenciada LESLIE PEÑA NÚÑEZ, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros la búsqueda, localización y presentación de **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]**, sin que al día de la fecha obre en autos esa orden ministerial y mucho menos se justifique que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada, acreditando por parte del Ministerio Público que se actualiza la figura jurídica de caso urgente, en ese contexto cabe señalar que tampoco se reúne el requisito establecido en el párrafo tercero del numeral 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Por último cabe señalar que en relación a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, se requiere que la detención realizada por la policía judicial (policía de investigación) deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público; esto es de manera pronta y rápida se realizará la puesta a disposición y de retardarse la misma el Órgano Técnico tiene la obligación de justificar dicha "dilación" con elementos de prueba que la justifiquen, situación la anterior la cual no se materializa, pues para ello debe tomarse en cuenta que la detención realizada los indiciados **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]** se llevó a cabo a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 17 diecisiete de julio del 2012, y dichas personas fueron puestas a disposición de la Autoridad Ministerial a las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, siendo que por lo que hace a **[Víctima directa 22]** fue puesta a disposición en su calidad de "testigo" y **[Víctima directa 21]** en su calidad de "probable responsable", sin embargo no se desprende el por qué el policía de investigación GERARDO MARTÍNEZ FLORES tardó **03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos para poner a disposición del Ministerio Público** a las personas que detuvo, por lo que al no haber justificado de manera adecuada la dilación en su puesta a disposición se observan violaciones al debido proceso legal y como consecuencia de ello se hace palpable la ilegalidad de la detención de **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]**. En consecuencia de lo anterior **deberán ser excluidas de toda valoración lo elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto en el proceso ni podrán ser valorados por el juez**, tal es el caso de la declaración del policía de investigación GERARDO MARTÍNEZ FLORES, el formato de detenidos puestos a disposición, así como la propia declaración de **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]**. Asimismo se declara la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de la búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio, ya que al haberse realizado la detención de manera ILEGAL, las pruebas obtenidas de dicha detención de igual forma tiene la calidad de ILEGALES, tal es el caso de todas aquellas probanzas derivadas de los objetos que al momento de la detención le fueron asegurados a **[Víctima directa 22]** y **[Víctima directa 21]** [...].

Por todo lo anterior y siguiendo los parámetros establecidos en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que emitida por la Sexta Sala

Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo procedente **ES NO RATIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN DE [Víctima directa 22] y [Víctima directa 21] y por ende SE DECRETA LA INMEDIATA LIBERTAD DE LOS MISMOS AL NO ACREDITARSE LA FIGURA DEL CASO URGENTE** propuesta por el Agente del Ministerio Público, **AL TENOR DE LOS RAZONAMIENTOS ESGRIMIDOS CON ANTELACIÓN [...]**.

14. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2016, suscrita por un visitador adjunto de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual se señala lo siguiente:

[...] Que a la hora antes señalada, se constituyó en la Dirección General de Quejas y Orientación el peticionario **[Víctima directa 21]**, [...] quien refiere que: “El día 17 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:30 horas, estaba parado en la Avenida Cafetales [...] en esta Ciudad de México. Me dirigía a encontrarme con mi hermana **[Víctima directa 22]** a ese lugar, en donde me iba a entregar a mi hija [...]. De manera sorpresiva, se presentó una camioneta blanca tipo van, parándose en segunda fila y sin rótulos de ninguna dependencia, salieron 6 sujetos con armas largas, y me sujetaron y me ingresaron al vehículo. Una amiga de mi hermana **[Víctima directa 22]** también fue detenida, confundiendo a **[Víctima directa 22]**, pero cuando ésta última les exigió que le dijeran a dónde me iban a trasladar, le preguntaron si ella era **[Víctima directa 22]**; incluso, les mostró una identificación y una vez hecho lo anterior, también la sujetaron y la ingresaron a la camioneta blanca, dejando en libertad a la otra persona; en ese momento nos colocaron los candados de mano. Por la manera en que sucedieron los hechos, pensé que se trataba de un secuestro, ya que no había en ese momento algún dato que me hicieran suponer que se trataba de servidores públicos. Una vez que íbamos a bordo del vehículo, me iban golpeando y también a mi hermana **[Víctima directa 22]**, me pegaban sobre todo en los costados y me ordenaron que me agachara, solo escuchaba que también golpeaban a mi hermana y le ordenaron que se agachara, mientras ella les decía que estaba embarazada y que iba a hacer lo que ellos le dijeran, pero no le hicieron casos y la seguían golpeando y jalando los cabellos. A mí, me iban diciendo que ya me tenían ubicado, que sabían que me dedicaba al secuestro, que ya me había cargado la chingada, que sabían que pasaba poco tiempo en mi casa y sabían el lugar en que trabajaba, el lugar donde laboran mis padres; incluso uno de ellos me confesó que no me detuvieron en días pasados en el cine, y efectivamente en días pasados había asistido al cine con mi familia. A mi hermana **[Víctima directa 22]** la golpeaban en el costado y también en el vientre [...]. En la detención, fuimos trasladados a la Fiscalía Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en donde estuvimos detenidos aproximadamente 69 horas. En todo momento del trayecto íbamos agachados y al llegar a ese, me percaté que había una figura de San Judas Tadeo, sin que nos indicaran ningún tipo de información y jamás nos hubiesen mostrado una orden de autoridad, por lo que aún suponía

que se trataba de un secuestro. Posteriormente, supe que esas eran las instalaciones de la Fiscalía Antisecuestros de la Procuraduría Capitalina. En dicha Fiscalía las personas que nos detuvieron seguían golpeándonos en las instalaciones de la FAS. Desde que llegué, un comandante de la Policía de Investigación y otros servidores públicos me interrogaban, me decían: tú te dedicas a secuestrar y al negar los hechos, me golpeaban en la nuca; a mi hermana **[Víctima directa 22]** la metieron a un cuarto con un escritorio y también le decían que ella se dedicaba al secuestro y cuando ella lo negaba, la golpeaban en la nuca y le jalaban el cabello, para que su mirada estuviera siempre con vista al suelo. Durante el tiempo de la detención, mi hermana y yo, estuvimos en cuartos diferentes; en ocasiones ingresaban los policías de investigación y me refería que mi hermana ya había declarado, y que me culpaba de cometer hechos ilícitos y después tuve conocimiento que también a ella le decían que yo había declarado en su contra; después nos exigieron que firmáramos una declaración, a lo que nos negamos en todo momento; sin embargo, siempre había golpes para obligarnos a firmar, nos pegaban en la cabeza y en la nuca, también nos indicaban que sabían dónde vivían nuestros padres, que a ellos los iban a meter a la cárcel; a mi hermana **[Víctima directa 22]** le decían que si no declaraba que había cometido delitos, le referían que ellos iban a armar una banda entre los que también podían involucrar a otros familiares, después, regresaban y le preguntaban si ya lo había pensado y nuevamente le interrogaban para que aceptara haber secuestrado; sin embargo, en ningún momento firmamos, pese al temor y la presión psicológica que nos infundían. Tuvimos conocimiento que era la licenciada Leslie Peña Núñez, quien era la Agente del Ministerio Público a cargo del expediente, y por tanto, su personal a cargo, de quienes en ningún momento tuvimos acceso a sus datos de identificación, los que desde de la detención nos violentaron todos nuestros derechos humanos. En el momento de realizamos una declaración frente a Leslie Peña Núñez, la Agente del Ministerio Público, no se nos permitió revisar nuestra declaración y tampoco se asignó un defensor público o abogado particular. En una diligencia, me dieron una hoja que contenía unas palabras y me dijeron que si las decía me podía retirar a mi casa, las cuales eran: “quiero 150 mil pesos en efectivo, sé que tu esposa está en el centro, que tu hija tiene un [...] y que cómo le íbamos hacer”, una vez que las dije una persona me dijo: ahora si ya valiste güero, ya te empinaron”. En el certificado médico que me realizaron al ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se muestran lesiones en el cuello, en los brazos y en las espinillas, producto de los golpes que me ocasionaron desde la detención, ya que en la Fiscalía Antisecuestros no están o no existen el certificado médico que me realizaron y tampoco el de mi hermana **[Víctima directa 22]**. Mi hermana **[Víctima directa 22]**, al solicitar ir al baño en la Fiscalía Antisecuestros, le dieron un bote y enfrente de los 6 sujetos que nos detuvieron, orinó enfrente de ellos. Durante 4 años estuvimos privados de nuestra libertad y mediante un amparo, nos han dejado en libertad, ya que hemos hecho del conocimiento de un Juez de Distrito las vejaciones de las que hemos sido víctimas, quien ha ordenado que se a través de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se nos practiquen a mi

hermana y a mí, los protocolos relacionados con la tortura; han ordenado un amparo para efectos, es decir, que se reponga el proceso penal [...]” [...] En virtud de lo anterior, solicita la intervención de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el fin de que se investiguen los hechos antes narrados y señala a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como la autoridad responsable de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y de **[Víctima directa 22]** [...].

15. Dictamen psicológico de 25 de julio de 2016, de **Víctima directa 22**, suscrito por personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con base en el Protocolo de Estambul, en el que se estableció lo siguiente:

[...]

3.9. Resultados de la aplicación de los instrumentos psicológicos

Resultados de la aplicación del Inventario para depresión de Beck.

[...] la señora **[Víctima directa 22]** presentó un puntaje de 29 de 63 puntos posibles, lo cual indica que la examinada presenta niveles de depresión severa.

Resultados de la aplicación de la escala de ansiedad de Hamilton.

En este instrumento de evaluación, la examinada obtuvo un puntaje de 23 de los 63 puntos posibles.

De acuerdo al puntaje obtenido, la señora **[Víctima directa 22]** presenta niveles de ansiedad moderada, que impacta en sus esferas biopsicosociales y se correlaciona a los hechos narrados [...].

Criterios diagnósticos para el Trastorno por Estrés Postraumático de acuerdo al DSM-5.

[...] La señora **[Víctima directa 22]** cumple con los criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático [...].

[...]

5. CONCLUSIONES

[...]

5.1. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por los suscritos y la descripción de la presunta tortura narrada por la **[Víctima directa 22]** durante la examinación psicológica.

5.2. Los hallazgos psicológicos en la señora **[Víctima directa 22]** durante la examinación psicológica realizada por los suscritos sí son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometida, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizada por los suscritos (a 3 años y 11 meses de los hechos), se puede establecer que la señora **[Víctima directa 22]** presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como síntomas de depresión, ansiedad y trastornos de estrés postraumático. Debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente, muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

5.4. La **[Víctima directa 22]** recientemente obtuvo su libertad por lo que tenía poco contacto con su red de apoyo, debido a esto perdió su papel familiar y su papel social como trabajadora, además al obtener su libertad se ha visto obligada a adaptarse nuevamente a su entorno. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándolas o manteniéndolas.

[...]

5.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que la **[Víctima directa 22]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

[...]

5.8. Desde nuestra perspectiva como psicólogos podemos sostener que los hallazgos psicológicos encontrados en la señora **[Víctima directa 22]**, como son la reexperimentación del trauma, la evitación, la hiperexcitación, los síntomas de depresión, disminución del sentido del futuro y las quejas somáticas [...] sí tiene concordancia con algunos de los métodos de tortura como son los traumatismos causados por golpes, limitación prolongada de movimientos, condiciones antihigiénicas, negación de intimidad, privación de atención médica, abuso verbal y las amenazas de daños a la familia [...], estos mismos mencionados en la narración y en la descripción de los hechos por parte de la **[Víctima directa 22]** [...].

16. Dictamen psicológico de 25 de julio de 2016, de **Víctima directa 21**, suscrito por personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con base en el Protocolo de Estambul, en el que se estableció lo siguiente:

[...]

3.9. Resultado del examen mental

Resultados de la aplicación del Inventario para depresión de Beck.

[...] el señor **[Víctima directa 21]** presentó un puntaje de 21 de 63 puntos posibles, lo cual indica que el examinado presenta depresión moderada.

Resultados de la aplicación de la escala de ansiedad de Hamilton.

De acuerdo al puntaje obtenido, el señor **[Víctima directa 21]** presenta niveles de ansiedad severa, que impacta en sus esferas biopsicosociales y se correlaciona a los hechos narrados [...].

Criterios diagnósticos para el Trastorno por Estrés Postraumático de acuerdo al DSM-5

[...] El señor **[Víctima directa 21]** cumple con los criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático, y que son concordantes con los presuntos malos tratos que narró [...].

[...]

5. CONCLUSIONES

[...]

5.1. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por los suscritos y la descripción de los presuntos malos tratos narrados por [la] **[Víctima directa 21]** durante la examinación psicológica.

5.2. Los hallazgos psicológicos en el señor **[Víctima directa 21]** durante la examinación psicológica realizada por los suscritos sí son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuestos maltratos y la examinación psicológica realizada por los suscritos (a 3 años y 11 meses de los hechos), se puede establecer que el señor **[Víctima directa 21]** presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como síntomas de depresión, de ansiedad y de Trastorno por Estrés Postraumático. Debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente; muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

5.4. [La] **[Víctima directa 21]** estuvo en reclusión por lo que tuvo poco contacto directo con su red de apoyo, debido a esto ha perdido su papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándolas y/o manteniéndolas.

[...]

5.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que [la] **[Víctima directa 21]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los maltratos sufridos.

[...]

5.8. Desde nuestra perspectiva como psicólogos podemos sostener que los hallazgos psicológicos encontrados en el señor **[Víctima directa 21]**, como son la reexperimentación del trauma, la evitación, la hiperexcitación, las quejas somáticas y los síntomas de depresión [...] sí tienen concordancia con algunos de los métodos de tortura como lo son traumatismos causados por golpes, posturas forzadas, abuso verbal, amenazas de muerte [...], estos mismos mencionados en la narración y en la descripción de los hechos por parte de [la] **[Víctima directa 21]** [...].

17. Dictamen médico de 27 de septiembre de 2016, de **Víctima directa 21**, suscrito por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con base en el Protocolo de Estambul, en el que se concluyó lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

1. Los síntomas agudos que refirió **[Víctima directa 21]** son consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró.

2. Existe consistencia entre las lesiones reportadas en el certificado médico realizado por un médico de la Secretaría de Salud del Distrito Federal el 19 de julio de 2012 y la forma en que **[Víctima directa 21]** narró que fue maltratado.

3. En el presente caso existe concordancia entre los hallazgos clínicos y la narración de los hechos con el conocimiento de los métodos de tortura

que se tienen registrados en la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. Al encontrarse consistencia entre lo narrado por **[Víctima directa 21]** con la sintomatología y los hallazgos en la exploración física se establece que hay elementos para aseverar que el examinado sufrió dolores físicos relacionados con malos tratos o tortura.

[...]

6. El cuadro clínico (conjunto de síntomas y signos) que presentó **[Víctima directa 21]** sugiere médicamente que fue sometido a malos tratos físicos, en las modalidades de traumatismos con patadas y golpes con puños y objeto metálico.

[...]

18. Dictamen médico de 20 de diciembre de 2016, de **Víctima directa 22**, suscrito por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con base en el Protocolo de Estambul, en el que se concluyó lo siguiente:

[...]

1. Los síntomas agudos que refirió **[Víctima directa 22]** son consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró.

2. No se cuenta con documentación médico legal que permita establecer si existieron lesiones y/o hallazgos, pero por los traumatismos referidos, probablemente no haya presentado lesiones, haciendo hincapié en que la ausencia de lesiones no es indicativo de que no hayan ocurrido los hechos narrados.

[...]

4. En el presente caso existe concordancia entre la sintomatología aguda y la narración de los hechos con el conocimiento de los métodos de tortura que se tienen registrados en la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

5. Al encontrarse consistencia entre lo narrado por **[Víctima directa 22]** con la sintomatología aguda se establece que hay elementos para aseverar que la examinada sufrió dolores físicos relacionados con los malos tratos o tortura.

[...]

7. El cuadro clínico (conjunto de síntomas y signos) que presentó **[Víctima directa 22]** sugiere médicamente que fue sometida a malos tratos físicos en las modalidades de traumatismos con golpes, zapes, jalón de cabello y negación de toda intimidad.

19. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2017, suscrita por un visitador adjunto de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual se señala lo siguiente:

[...] El día de hoy escuché las audio grabaciones que obran en el presente expediente, de las entrevistas realizadas a las personas **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**, el día 2 de junio de 2016, en las instalaciones de la entonces Comisión de Derechos Humanos del

Distrito Federal; en dichas grabaciones se encontró la siguiente información:

[Víctima directa 22] precisó que el 12 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:50 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó gritos en la parte de abajo (ella vive en el tercer piso); se asomó y apreció que varias personas estaban subiendo a su hermano, esposado, a una camioneta blanca; bajó inmediatamente y se acercó a una de dichas personas, cuestionándole qué sucedía, por lo que dicha persona le preguntó si era **[Víctima directa 22]**, respondiéndole afirmativamente; en ese momento la volteó, le colocó esposas en las manos y, de la forma más brusca, la subió a una camioneta, por lo que pensó que era un secuestro.

La colocaron en el asiento de en medio, con la cabeza metida entre sus piernas, sin dejarla pararse; ella preguntaba qué pasaba, diciéndoles que iba a cooperar y solicitando hacer una llamada, recibiendo un golpe en el tórax; las seis personas que iban en la camioneta (dos con ella, dos con su hermano en el asiento posterior, el piloto y el copiloto) se reían y cortaban cartucho; no le permitían hablar, le pegaban y le jalaban el cabello como haciéndole remolinos, además que le daban golpes en la cabeza con la mano abierta; también escuchaba como golpeaban a su hermano, señalando que eran como golpes secos.

Fue trasladada a un lugar donde escuchó como se abría un portón y una de las personas les dijo ahora sí ya se chingaron; la bajaron de la camioneta, tomándola del cinturón con una mano y con la otra agachándole la cabeza; ella intentó ver a su hermano, siendo que la persona que la tenía asegurada la volvió a jalar y le colocó la cabeza hacia abajo; bajó unas escaleras y la llevaron a un cuarto, donde se encontraba un escritorio y una silla.

Permaneció aproximadamente cinco minutos sola, entrando las mismas personas que la detuvieron, armadas, burlándose y sin identificarse; ella trataba de verlas, siendo que la agachaban de nuevo, golpeándola en la cabeza; una de dichas personas, quien dirigía todas las preguntas, azotaba la mano en el escritorio todo el tiempo y pegaba su arma muy brusco; le hacían preguntas sobre su familia, datos de localización de la misma, así como a qué se dedicaban.

Ella les pidió que no le pegaran porque tenía un mes de embarazo, sin que les importara, porque los golpes continuaban; les indicó que no sabía que responderles, que le dieran dos segundos sin golpes; les pidió ir al baño, siendo que una de las personas le respondió que ahí estaba su baño, señalándole un bote, por lo que tuvo que hacer del baño delante de ellas; una de ellas, de forma burlona, le indicó si quería que la limpiara, riéndose todas; continuaron jaloneándola y pegándole, por lo que ella les indicaba que de qué se trataba, que podían ayudarles, pero que no les hicieran nada, que estaban en toda la disposición pero que no los lastimaran.

Continuaron golpeándola y haciéndole preguntas sobre su familia, diciéndole que ya se dejara de pendejadas, que le iría mejor si los ayudaba; la persona que pegaba en el escritorio le dijo que ya se había hartado de sus chingaderas y de sus mamadas, mientras le pegaba; ella les decía que no lo hicieran porque estaba embarazada, indicándole una de las personas que estaba (en referencia a que ya no).

La sacaron de dicho lugar para tomarle fotografías, regresando al cuarto, con el mismo trato; la sacaron del cuarto y la llevaron a las galeras, quitándole las pertenencias que tenía; ahí acudían nuevamente y le hacían preguntas sobre un secuestro y sobre las actividades diarias que realizaba, continuando golpeándola si no les respondía, además que le decían que uno de los dos tenía que quedarse y que si prefería que su sobrino tuviera a sus padres (en referencia a su hermano) y el suyo se perdiera (en referencia a su embarazo). No le dieron agua ni comida.

Posteriormente, entró una licenciada de nombre Leslie, quien le dijo que se trataba de un secuestro, que cooperara, que todo iba a estar bien, que no se preocupara, pero que tenían que aclarar las cosas; sin embargo, las preguntas continuaban, así como los golpes y las agresiones verbales; la llevaron a un escritorio con una persona que estaba escribiendo en una computadora, siendo que ahí se encontraba la licenciada Leslie, quien le indicó que se encontraba en la FAS, que no se preocupara, que todo iba a resultar bien, siempre y cuando les ayudara, que su calidad era de testigo y que dentro de poco tiempo volvería a su casa, solo tenía que ayudarle a contestar unas preguntas.

Ella no pudo ver lo que escribía la persona que estaba en la computadora; solicitó la presencia de un abogado, a lo que la licenciada le respondió que no lo necesitaba porque su calidad era de testigo; de pronto una persona llamó a la licenciada, quien se retiró del lugar, regresando posteriormente e indicándole que las cosas habían cambiado, que se habían puesto más interesantes, que ahora su calidad era de probable responsable, por lo que ya la había cargado la chingada, ahora hablaba o hablaba, porque se iban a poner peor las cosas; ella le indicó que entonces necesitaba un abogado, a lo que le respondió que no lo necesitaba, porque ya estaba más que involucrada.

Continuó haciéndole preguntas sobre una banda, presionándola e indicándole que se iría a un centro de reclusión, donde recibiría la asistencia de un abogado, pues eso ya solo se trataba de un protocolo; durante dicha diligencia, las personas que la agredieron se encontraban ahí; la licenciada le hizo una seña a la persona que estaba escribiendo, quien imprimió unas hojas, indicándole que firmara las mismas; ella intentó leerlas y le dijo que eso no le interesaba, que solo firmara y si quería que su hermano se fuera, hiciera las cosas más fáciles, que de los dos, mejor solo se quedara uno, por lo que firmó las hojas.

La regresaron a las galeras, donde seguían acudiendo a agredirla física y verbalmente; posteriormente, acudió en varias ocasiones una persona, quien le indicó que era la secretaria del Fiscal, y le realizó preguntas sobre sus actividades laborales, además que le indicó que les ayudara y confesara para que su hermano se fuera; después volvían las mismas personas quienes le decían que ya había valido madres porque su hermano estaba confesando y que si no confesaba irían por su otro hermano, y si no decía lo que ellos querían, irían por sus padres.

Ella pidió la asistencia de un abogado a la presunta secretaria del Fiscal, quien le indicó que no, porque eso tenía que ser en caliente o la mandarían al reclusorio; la sacaron de la galera en la que estaba y la llevaron a un cuarto donde le permitieron realizar una llamada telefónica, mediante la cual le avisó a su padre que estaba bien.

Ella escuchó que le llevaron a su hermano a las galeras un documento, pidiéndole que lo firmara, siendo llevado a una habitación cercana, momento en el que fue reconocido por otra persona. Las presiones continuaron por más tiempo, hasta que llevaron a su hermano al lugar donde ella se encontraba, indicándoles a ambos que los llevarían al reclusorio, tirándose ella al piso y abrazando las piernas de su hermano; la levantaron, le colocaron esposas y la sacaron agachada a una camioneta, trasladándola al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

Durante el trayecto le decían que iría al reclusorio y que mucho le ayudaría que dijera que iba por secuestro, que ahí sí tendría que aguantar madrizas; tras una hora, ingresó al Centro donde el trato fue denigrante, aunque ya no hubo golpes; fue certificado su estado psicofísico sólo en el centro de reclusión, a pesar de que ella lo solicitó durante su estancia en la agencia ministerial; perdió a su bebé durante una diligencia al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Ella comentó las agresiones que sufrió al Juez Penal que llevó su caso, sin que hiciera caso a dicha situación.

El señor **[Víctima directa 21]**, por su parte, señaló que el 17 de julio de 2012, al encontrarse en el exterior de su domicilio, de pronto sintió un golpe en el costado izquierdo, el cual le dieron con un arma de fuego; él intenta tomar dicha arma con ambas manos, sintiendo en ese momento varios golpes en diversas partes del cuerpo, específicamente en el costado derecho, en la nuca y en la parte media de la espalda; se percató de que aproximadamente seis personas armadas, sin identificación alguna, estaban intentando sujetarlo, por lo que pensó que se trataba de un secuestro.

Lo sometieron y él cayó sobre el automóvil de su hermana (donde se encontraba su hija, acompañada de una mujer), siendo esposado y subido a una camioneta, en la parte de en medio, con la cabeza entre las piernas; escuchó que su hermana salió del domicilio y preguntó qué era lo que estaba pasando, por lo que le cuestionaron quién era ella, respondiendo con su nombre; le pidieron una identificación la cual al parecer muestra, señalando los policías que era ella.

Subieron a su hermana a la camioneta, pasándolo a él a la parte posterior, en la misma postura; durante el trayecto, la persona que iba a su lado izquierdo en todo momento le apuntó con un arma, además que lo golpeó y le realizó diversos cuestionamientos, en el sentido de a qué se dedicaba, por qué viajaba, por qué tenía carro y moto, y al no responder como él esperaba, lo golpeaba en la cabeza y en el costado; la persona que iba de su lado derecho, por su parte, lo golpeaba con el arma de fuego en la parte media de la espalda, en la cabeza y en el costado.

Él escuchaba que su hermana se quejaba, escuchando golpes, sin que pudiera apreciar como tal que la estuvieran golpeando; le solicitó a la persona que iba a su lado izquierdo que le ayudara, señalándole que su hermana estaba embarazada, a lo que respondió niños más, niños menos, para qué le va a servir en la cárcel.

Llegaron a un lugar y escuchó que se cerró un portón; lo bajaron de la camioneta, pudiendo apreciar un edificio, así como otras personas vestidas de policía o de civil, pero con placas, por lo que se da cuenta

que está en una instalación del gobierno; lo ingresaron y lo dejaron esposado a una banca en la que permaneció bastante tiempo; una persona salió un par de veces y les preguntó las claves de sus teléfonos móviles, las cuales proporcionó incorrectamente, por lo que le dijeron que no se pasara, siendo que a la tercera vez le dio una patada en las espinillas y le golpeó la cabeza; posteriormente dicha persona requirió los mismos datos a su hermana, señalándole que diera los números.

Le sacaron una lista de teléfonos, cuestionándole el motivo por el cual había llamadas a varios lugares de la República, señalándole él que eran clientes suyos; posteriormente, la misma persona que le pateó las espinillas, con tono sarcástico o burlón, criticó las fotografías que tenía con sus hijos, amedrentándolo moralmente.

Posteriormente, lo llevaron a una oficina que estaba a espaldas de donde se encontraba esposado, encontrándose en la misma un comandante, así como seis policías; lo sentaron en un banco, todo el tiempo con las manos en la espalda, siendo que el referido comandante, de forma amigable, le preguntó cómo eran varios lugares del país, lo cual respondió; después le preguntó a qué se dedicaba, hasta que le preguntó que cuánto le había tocado por un secuestro que había cometido el 5 de marzo de 2012, a lo que le contestó que él no tenía ninguna necesidad de andar haciendo esas pendejadas; el comandante le dijo que fueron cuarenta mil pesos lo que le quitaron a la persona secuestrada, por lo que él se rio y, de forma sarcástica, le dijo que esa cantidad lo podía tener en veinte días de su trabajo; como respuesta recibió dos bofetadas en el lado derecho de su cara.

Continuaron los cuestionamientos respecto a su familia, señalándole que a quién quería que se llevaran, si a su padre o a su hermano; cada pregunta que no contestaba, lo golpeaban en la parte posterior del cuello, así como en los brazos y en los costados, con el puño cerrado; lo sentaron posteriormente en una silla, continuando el interrogatorio, mostrándole diversas fotografías, diciéndole que les indicara cuánto le había tocado, así como los nombres de los otros integrantes de la banda, a lo que él, nuevamente de forma sarcástica, le dijo que no había tal y que si se trataba de dinero lo llevaran a un banco, siendo que le respondieron que no, que ahí se trataba de que ya se había chingado.

Lo llevaron a las galeras, donde pudo apreciar que, en varias ocasiones, la licenciada Leslie Peña acudió a la estancia donde se encontraba su hermana, pudiendo escuchar que le decía que él ya había hablado y que lo dejara ir, porque su esposa estaba embarazada.

Después de unas horas, lo pasaron frente a dicha servidora pública, donde le informaron el delito del que lo estaban acusando, por lo que él solicitó leer el expediente, señalándole que para qué si él no era abogado, pidiéndole entonces realizar una llamada, obteniendo como respuesta que su celular no tenía saldo y que los teléfonos de ahí no los podía utilizar y que para qué quería un abogado si estaba metido hasta el cuello. Le acercó unas hojas, indicándole que las firmara, a lo que él le indicó que no lo haría si no le permitía leerlo, respondiéndole que no necesitaba leerlo, por lo que él le dijo que no las firmaría, recibiendo un golpe en la nuca con el puño cerrado, de parte del policía que lo estaba custodiando; le señaló a la servidora pública que si podía calmar al animal que estaba a su lado, recibiendo otro golpe y diciéndole aquella

que firmara lo que le estaba diciendo, permitiendo que su hermana se fuera; él respondió que no lo haría, que si quería una declaración, le daría una pero de lo que sucedió el 5 de marzo de 2012, respondiéndole que cómo era posible que recordara lo que había sucedido ese día.

Rindió dicha declaración, en la cual quedó establecido lo que él dijo, la cual firmó; al terminar dicha diligencia se acercó una persona quien le preguntó si él era **[Víctima directa 21]**, respondiendo afirmativamente, señalándole aquella que era su abogado y que lo asistiría, indicándole al personal ministerial que era ilegal que hubiera rendido declaración sin ser debidamente asistido; le pidió consultar el expediente, negándose a ello, alegando que tenía que mandar al expediente a que le sacaran copias.

Lo trasladaron de nuevo a las galeras, donde permaneció un tiempo, siendo llevado después con una médico legista, el cual lo revisó y le preguntó qué le había pasado, a lo que él señaló que nada; dicha persona le dijo que les dijera lo que le estaban diciendo, porque hay personas que se iban peor que él; él le señaló a la médico estableciera todas las lesiones que presentaba (brazos, cuello, piernas y costados), lo cual realizó, firmando él dicha constancia, la cual actualmente no aparece en el expediente.

Lo regresaron a las galeras y después de un tiempo lo llevaron a una diligencia donde un policía le pidió que repitiera diversas palabras, sin que aceptara hacerlo, tirando las hojas que le habían dado, por lo que el policía que estaba ahí recogió las mismas y le dio dos pisotones con el talón, siendo que ocasionó que se le callera un pedazo de una uña del pie; como sabía que se trataba de una diligencia de reconocimiento, se colocó frente al lugar donde se encontraba la presunta víctima del delito, para que lo viera y lo escuchara bien, señalándole que eso era todo, todo ello sin que estuviera presente su abogado.

Escuchó que su hermana gritó no por favor, observando que la sacaban de su estancia, casi arrastrando; él trató de salir y un policía entró y le dio un golpe en el pecho, yéndose hacia atrás; otros dos policías lo toman de los brazos y se los doblan, a fin de que su cabeza quede en medio de sus pies; él observa flashazos y después lo sacaron para que le tomaran fotos, sin que pudiera sostener el papel que le dieron, por lo que le volvieron a dar cachetadas y a patear las espinillas, diciéndole que no se hiciera pendejo, que tomara el papel; le tomaron fotografías, lo volvieron a esposar y lo sacaron del lugar donde se encontraba y lo subieron a una camioneta, donde le señaló a un policía que tenía muy apretadas las esposas, por lo que éste se las apretó más, metiéndole la cabeza entre las piernas y siendo golpeado con la culata de la pistola en el costado y dándole zapes.

Fue ingresado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde lo desnudaron y lo obligaron a realizar sentadillas; posteriormente un custodio lo golpeó, por lo que lo empujó y le dijo que se calmara; dicho custodio le llamó a otros más, quienes sacaron unos tubos con los cuales lo golpearon, siendo esto apreciado por el policía de investigación que lo ingresó al centro de reclusión.

Posteriormente fue certificado médicamente, solicitándole a la doctora que estableciera las lesiones que le habían producido dentro del centro, señalándole ella que no se metiera en problemas con los custodios.

El señor **[Víctima directa 21]** señaló que inició una queja en la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la detención que narraron en las presentes entrevistas; indicó que dentro de la misma, una servidora pública lo entrevistó, a quien le narró las agresiones físicas de las que fue víctima, además que le mostró las lesiones que aún presentaba, por lo que dicha servidora le refirió que le darían seguimiento a esa queja y, posteriormente, se iniciaría otra por tortura, sin que volviera a tener contacto con dicha persona. [...].

20. Informe sin número, de 29 de junio de 2017, suscrito por Gerardo Martínez Flores, Agente de la Policía de Investigación de la PGJ, en el que se estableció lo siguiente:

[...]

Por este medio me permito informar a usted con relación a la queja de los peticionarios de nombres **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**, al estar bajo el cargo de el [sic] Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso el día 17 de Julio de 2012, [r]ecibí la orden por parte de esté [sic] para ser miembro del grupo del operativo en cual se le iba a dar cumplimiento al oficio girado por el Agente del Ministerio Público de nombre Licenciada Leslie Peña Nuñez de fecha 14 de Junio de 2012, en el cual solicita como punto Primero.- Realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados en la Averiguación Previa citada al rubro. SEGUNDO.- Realizar la búsqueda, localización y presentación del Probable Responsable **[Víctima directa 21]** y de otros sujetos activos del delito. TERCERO.- Realizar la búsqueda, localización y presentación de la testigo **[Víctima directa 22]** y de la Denunciante [...] para que declare en relación a los hechos que se investigan. Siendo el sustento legal citado en dicho oficio, los artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 37 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor [...].

Por lo que el día 17 de Julio de 2012, el suscrito salió de la Fiscalía Especial para la atención del delito de Secuestro en compañía del Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso a bordo de la unidad auto patrulla de la marca [...], tipo [...] de color gris, con placas de circulación 422 WTZ, así como una unidad auto patrulla de la marca [...] tipo [...] de color blanco, de la cual el suscrito no recuerda las placas, misma que transportaba personal de esta Fiscalía, de los cuales el suscrito no recuerda el nombre ni la cantidad de elementos que iban a bordo de está, habiéndose realizado la detención a las afueras de [...], por lo que aproximadamente a las 15:50 hrs. que fue ubicado el C. **[Víctima directa 21]** a la afueras de la reja de la unidad donde vivía, y posterior a que el suscrito el Jefe de Grupo y los otros elementos de la Policía de Investigación nos identificamos como Policías, y que el Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso le muestra el ordenamiento Ministerial, es cuando sale también por la reja de acceso de la unidad habitacional la C. **[Víctima directa 22]**, con la cual del mismo modo nos identificamos como Policías de Investigación y el Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez

Alonso le muestra el ordenamiento Ministerial, y les hace saber a ambos el motivo de nuestra presencia, por lo que los C. **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**, acceden a ser trasladados a la Fiscalía Especial para la atención del delito de Secuestro, esto sin ningún tipo de resistencia ni presión de ninguna índole, respetando en todo momento sus garantías individuales emanadas en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que de manera voluntaria ambos hermanos suben a bordo de la camioneta tipo Express antes referida, para ser trasladados por los elementos que apoyaron al operativo, trasladándose al suscrito elemento de la Policía de Investigación y el Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso a bordo de la Unidad auto patrulla de la marca [...] con placas de circulación 422WTZ, y posteriormente al llegar a la Fiscalía de Investigación para el delito de secuestro el suscrito se dio a la tarea de realizar el Informe de Puesta a Disposición de de Persona y de presentación de testigo, así como la de Puesta a Disposición de Objetos, esto por órdenes del Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso, así como declaración ante el Ministerio Público no habiendo tenido el suscrito m[á]s contacto con los ahora denunciados posterior a que fueron subidos a la camioneta en la que fueron trasladados.
[...].

21. Oficio sin número, de 3 de julio de 2017, suscrito por el licenciado Roberto Lozano Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la FAS de la PGJ, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]
a).- Según constancias que obran agregadas en actuaciones El C. **[Víctima directa 21]** Y **[Víctima directa 22]**, durante su estancia s[í] se comunicaron con sus familiares para informarles sobre su detención.
[...].

22. Oficio 206/140/176/2017-07, de 4 de julio de 2017, suscrito por Víctor José Benítez Escamilla, Director de la Fuerza Antisecuestros de la FAS de la PGJ, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]
I. Un informe sobre la detención de los señores **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**, en el que se precise:

a) Los nombres de los Agentes de la Policía de Investigación que participaron en el operativo mediante el cual fueron localizadas y presentadas dichas personas, ya sea como probables responsables o como testigos.

Debido a que en el informe de Policía de Investigación no se detallan los nombres de todos los Agentes de la Policía de Investigación que participaron en el operativo, ni se cuenta con dato alguno en la base de datos de esta Dirección, el Agente Gerardo Martínez Flores (quien firma dicho informe) fue cuestionado sobre el tema, manifestando que no recuerda el nombre ni la cantidad de elementos, por lo tanto, solo le

puedo proporcionar el nombre de los elementos que firmaron el informe, puesta a disposición y presentación de las personas **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**:

- Agente Gerardo Martínez Flores.
- Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso (actualmente Comandante).

b) El lugar y la hora en que se llevó a cabo su detención y/o localización. A las afueras de la unidad habitacional ubicada en la [...], siendo aproximadamente las 15:50 Horas.

c) El fundamento y motivo legal por el cual se dio el aseguramiento y/o localización.

En base el [sic] ordenamiento Ministerial de fecha 14 de Junio del 2012, signado por la C. Agente del Ministerio Publico Lic. Leslie Peña Núñez, en el que solicita:

- Segundo punto.- Realizar la búsqueda, localización y presentación del Probable Responsable **[Víctima directa 21]** y de otros Sujetos Activos del Delito.
- Tercer punto.- Realizar la búsqueda, localización y presentación de la testigo **[Víctima directa 22]** y de la denunciante [...] para que declaren en relación a los hechos que se investigan.

d) El vehículo o vehículos que se utilizaron para el traslado del personal de esta Procuraduría y de las personas **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**. En relación con lo anterior, se precise la distribución del personal operativo y de las personas referidas.

Debido a que en el informe de puesta a disposición no se detalla, el Agente Gerardo Martínez Flores (quien firma el informe) fue cuestionado sobre que vehículo o vehículos utilizados para el traslado del personal de esta Procuraduría y de las personas **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**, refiriendo que uno de ellos fue la auto patrulla [...] color Gris, Modelo 2010, placas 422-WTZ, donde se trasladaron a las oficinas de esta Dirección el propio Agente Gerardo Martínez Flores y el Jefe de Grupo Ricardo Rodríguez Alonso y una camioneta [...] Color Blanco, de la cual no recuerda las placas de circulación, ni el numero ni nombres de los elementos que la tripulaban.

Consultando la base de datos electrónica de esta Dirección Fuerza Antisecuestros, se encontró que en ese tiempo estaban asignadas al parque vehicular 2 camionetas con las características referidas, siendo ambas modelo 2009, con placas 359-WGT y 398-WPE.

e) La fecha y hora de la puesta a disposición y/o presentación de las personas agraviadas, ya sea en calidad de probables responsables o de testigos, así como los nombres y adscripción de las personas servidoras publicas ante quien o quienes fueron puestos a disposición y/o presentados.

17 de Julio del 2012, a las 19:35 Horas, ante el Agente del Ministerio Publico Lic. Rubén Darío Mendoza Luna, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro.

f) Si durante el traslado o estancia en las instalaciones de esta procuraduría, las **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]** fueron interrogadas por personal de la misma, el motivo y fundamento de dicha entrevista, así como el resultado de ella. Señale los nombres y cargos de las personas servidoras públicas encargados de dicha diligencia.

Las **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]** s[í] fueron entrevistadas durante su estancia en las instalaciones de esta Procuraduría, por el Agente de la Policía de Investigación Salvador Castillo Barrera, únicamente para la investigación del Modus Operandi y Modus Vivendi, así como requisitar el formato I. P. R. 1, lo anterior en base al ordenamiento Ministerial signado por la Lic. María de Lourdes Contreras Muciño en fecha 18 de Julio del 2012, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

g) Los nombres y cargos de los Agentes de la Policía de Investigación, quienes tuvieron bajo su responsabilidad la custodia de las personas agraviadas, mientras permanecieron resguardadas por esta Procuraduría Capitalina.

- Agente Eliseo Zavala Monrroy.
- Agente Salvador Castillo Barrera
- [...].

23. Oficio sin número, de 4 de julio de 2017, suscrito por Salvador Castillo Barrera, Agente de la Policía de Investigación de la PGJ, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento, que un servidor Salvador Castillo Barrera lleve a cabo la custodia de las **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]**, relacionadas con la Averiguación previa [...], de las 09:00 horas del día 19 a las 09:00 horas del día 20 de Julio del 2012, misma que fue llevada a cabo en el área de seguridad de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, lo que conlleva solamente a salvaguardar la integridad física de los inculpados y evitar abandonen las instalaciones en tanto no exista una orden ministerial al respecto, brindando únicamente los servicios constitucionalmente encomendados, así como evitando cualquier acto u omisión que causara alguna violación a sus derechos humanos, negando en todo momento cualquier acto de agresión física o psicológica contra el ahora agraviado[.]

No omito mencionar que las personas agraviadas fueron entrevistadas por el que suscribe, únicamente para la investigación del Modus Operandi y Modus Vivendi, así como requisitar el formato 1. P. R. 1, lo anterior en base al ordenamiento Ministerial signado por la Lic. María de Lourdes Contreras Muciño en fecha 18 de Julio del 2012 [...].

24. Oficio sin número, de 2 de agosto de 2017, suscrito por Eliseo Zavala Monrroy, Agente de la Policía de Investigación de la PGJ, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

HE DE REFERIR QUE A LA FECHA YA NO ME HALLO ADSCRITO A LA FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO Y DE MANERA PERSONAL ME RESULTA DIFÍCIL SINO ES QUE IMPOSIBLE REALIZAR RELATORIA DE HECHOS, LUGARES O PARTICIPANTES EN ALGUNA DILIGENCIA DE CARÁCTER MINISTERIAL O POLICIAL TENIENDO SOLO COMO BASE "ECHAR MANO" DE MI MEMORIA, YA QUE DE SER ASÍ Y POR SUPUESTO INVOLUNTARIAMENTE PODRÍA INCURRIR EN ALGUNA IMPRECISIÓN U OMISIÓN, QUE DE ENTRADA DARÍA LUGAR PARA ALEJARNOS DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS OCURRIDOS, SEGÚN SEÑALAN LOS QUEJOSOS DE MÉRITO, EN FECHA DEL 17 DE JULIO DE 2012. SOBRA DECIR QUE YA HAN TRANSCURRIDO EXACTAMENTE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA PROPORCIONADA POR LOS C.C. [Víctima directa 21] y [Víctima directa 22], Y DURANTE ESTE LAPSO HAN SIDO DIVERSAS LAS ÁREAS DE ESTA PROCURADURÍA EN DONDE HE PRESTADO MIS SERVICIOS COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN HAN SIDO MUCHAS LAS ÓRDENES MINISTERIALES QUE COMO AGENTE ME HAN SIDO ENCOMENDADAS, RESULTANDO DIFÍCIL RECORDAR LOS POR MENORES DE LO OCURRIDO EN CADA UNA DE ELLAS. EMPERO LO QUE SI DESEO DEJAR MANIFIESTO ES QUE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS EN QUE HE DESEMPEÑADO MIS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES COMO SERVIDOR PÚBLICO HE RESPETADO FIRMEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE CADA UNO DE LOS INVOLUCRADOS Y/O USUARIOS QUE ACUDEN EN ÁRABAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CUALQUIERA QUE SEA LA CALIDAD JURÍDICA CON LA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LAS INVESTIGACIONES, SIEMPRE ACTUANDO EN APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO.

[...].

25. Oficio 200/201/2851/2017, de 22 de agosto de 2017, suscrito por el licenciado Roberto Carlos Garduño Mejía, Agente del Ministerio Público Supervisor, en suplencia del Fiscal Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

En el particular, el 05 de marzo del 2012 el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa [...], por hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro express, cometido en agravio de víctima masculina de identidad reservada identificada con las iniciales [...], toda vez que después de recoger a su hermana a bordo de su vehículo, éste se estaciona cuando de momento se aproximan unos sujetos los cuales abordan el automotor exigiéndole una cantidad de dinero, ya que le harían daño a su familia, por lo que le pide a su esposa a fin de que sacara dinero del banco, por lo que durante el trayecto en el que



estuvieron privados de su libertad argumentan los probables que esto se había frustrado, por lo que bajan del vehículo alejándose del lugar. Derivado de lo anterior, el personal ministerial instaura protocolo de actuación tendiente a localizar al imputado, el 14 de junio de 2012 mediante ordenamiento ministerial de búsqueda, localización y presentación de **[Víctima directa 21]** en calidad de probable responsable, así como a **[Víctima directa 22]** en calidad de testigo, a fin de que declaren en relación a los hechos investigados, por lo que a las 15:50 horas del 17 de julio de 2012, elementos de la policía de investigación al estar a las afueras de [...], en el cual: "...el día de la fecha se implementó una vigilancia a discreción en las inmediaciones de dicho domicilio y siendo... las 15:50 hrs. Fue ubicado a las afueras de la reja de ingreso de la unidad habitacional al probable responsable... **[Víctima directa 21]**, y cuando los suscritos se identificaban plenamente como agentes de la Policía de Investigación, salió de la misma unidad habitacional la requerida... **[Víctima directa 22]**... después de identificarse plenamente los suscritos como agentes de la Policía de Investigación, y hacérsele saber el motivo de nuestra presencia, se les indicó que serán trasladados a las instalaciones de la Fiscalía para Investigación de Secuestros. Motivo por el cual le hago la presentación de los antes mencionado... C. **[Víctima directa 21]**, en calidad de Probable Responsable y la C. **[Víctima directa 22]** en calidad de testigo..."

Por cuanto hace a la participación de elementos de la policía de investigación:

- Respecto a los nombres que participaron en el operativo en el cual fueron localizados los hoy agraviados: No son detallados los nombres del personal interviniente, por lo que son proporcionados los nombres de los elementos que firman el informe, puesta a disposición y presentación de los probables responsables, siendo el jefe de grupo RICARDO RODRÍGUEZ ALONSO (actualmente comandante) y el agente de la policía de investigación GERARDO MARTINEZ FLORES.
- Lugar y hora en que fue realizada la detención de los imputados: A las 15:50 horas del 17 de julio de 2012, elementos de la policía de investigación al estar a las afueras de [...].
- Fundamento y motivo legal que generó la localización y aseguramiento de los probables responsables: Derivado del ordenamiento ministerial firmado por la Licenciada Leslie Peña Núñez. Agente del Ministerio Público, titular de la unidad de investigación diez, de la agencia especial de investigación para Secuestros "B".
- Respecto a los vehículos empleados para dicho operativo: auto patrulla [...] modelo 2010, placas de circulación 422 WTZ, así como la camioneta [...] color blanco.
- Fecha y hora de la puesta a disposición de los sujetos activos: El 17 de julio del 2012, a las 19:35 horas.
- Por cuanto hace a que si los imputados durante el traslado o estancia en estas instalaciones fueron interrogados, motivo, fundamento legal, así como el resultado de la misma: Fueron entrevistados en esta Unidad Administrativa por el agente de la policía de investigación SALVADOR CASTILLO BARRERA, a fin de recabar datos para la investigación de modus operandi, modus vivendi, así como requisitar el formato 1: P.R.

1, derivado del ordenamiento ministerial signado por la Licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, el 18 de julio de 2012.

• En relación a los nombres de los elementos de la policía de investigación que tuvieron la custodia de los hoy agraviados fueron: ELISEO ZAVALA MONROY y SALVADOR CASTILLO BARRERA.

En este contexto, personal ministerial el 18 de julio de 2012, recaba la declaración de la testigo **[Víctima directa 22]**, quien refiere: [...].

Derivado de lo anterior, el agente del Ministerio Público mediante acuerdo de fecha 18 de julio de 2012, determinar cambiar la calidad jurídica a **[Víctima directa 22]** de testigo a probable responsable.

Una vez hecho lo anterior, personal de esta unidad administrativa encaminó su actuación ministerial en total cumplimiento y garantía a los principios constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, salvaguardando los derechos que le asisten a **[Víctima directa 21]** y de **[Víctima directa 22]** en su calidad de imputados, aquellos conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B.

Por lo que respecta a: **[Víctima directa 22]**:

➤ En este contexto, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento y con la finalidad de garantizar un debido proceso le fueron hechos de su conocimiento sus garantías constitucionales a través de la constancia de beneficios, la primera fue firmada el 18 de julio de 2012, en la que; "... SE LES HA HECHO SABER DE LA IMPUTACION QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ASI COMO INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EXISTEN A SU FAVOR POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOSESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR LO QUE **[Víctima directa 22]** NO DESEA REALIZAR NINGUNA LLAMADA TELEFONICA EN VIRTUD DE QUE YA SE COMUNICO CON SU PAPA...", en la segunda: "...SE ENCUENTRAN ENTERADOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTAS OFICINAS SUS FAMILIARES [...] Y [...], SIN EMBARGO, NO ES SU DESEO RENDIR SU DECLARACION CON RELACION A LOS PRESENTES HECHOS SINO HASTA QUE ESTE PRESENTE SU ABOGADO PARTICULAR...", en la tercera: "...SE LES HA HECHO SABER DE LA IMPUTACION QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ASI COMO INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EXISTEN A SU FAVOR POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE NO DESEAN SE LES ASIGNE DEFENSOR DE OFICIO SINO QUE ESTARAN EN ESPERA DE QUE SE PRESENTE EN ESTAS OFICINAS SU ABOGADO PARTICULAR PARA DECLARAR CON RELACION A LOS PRESENTES HECHOS...", en la cuarta: "...SE ENCUENTRAN ENTERADOS DE LA PRESENCIA EN ESTAS OFICINAS DEL LICENCIADO [...], A QUIEN DESDE ESTOS MOMENTOS LO NOMBRAN COMO SU ABOGADO DEFENSOR PARA QUE LOS ASISTA AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION, LA CUAL EN ESTE MOMENTO DESEAN RENDIR, POR LO QUE SOLICITAN SE LE HAGA SABER AL LICENCIADO [...] EL NOMBRAMIENTO QUE EN ESTE MOMENTO HACEN A SU FAVOR COMO SU ABOGADO

PARTICULAR PARA QUE LOS ASISTA Y ESTE PRESENTE AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION..."

[...]

➤ Igualmente, para garantizar su integridad física, psicológica y respeto a su dignidad, un médico legista certificó el estado de salud de **[Víctima directa 22]**, estableciendo en dicha certificación el 18 de julio de 2012, en la primera que es determinado "...Sin clasificación -No ebria -Si apta Para Audiencia"; mientras que en la segunda es dictaminado: "Sin clasificación o clínicamente No Ebria"; en la tercera: "Sin Clasificación. Clínicamente no Ebria"

Lo que implica que no sufría alguna alteración en su estado físico al ser puest[a] a disposición de esta Unidad Administrativa, lo que permitió continuar con las diligencias correspondientes en la investigación.

[...]

Por lo que respecta a: **[Víctima directa 21]**:

➤ En este contexto, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento y con la finalidad de garantizar un debido proceso le fueron hechos de su conocimiento sus garantías constitucionales a través de la constancia de beneficios, la primera cual fue firmada el 18 de julio de 2012, en la que; "... SE LES HA HECHO SABER DE LA IMPUTACION QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ASI COMO INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EXISTEN A SU FAVOR POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;... ..ASI **[Víctima directa 21]** SE COMUNICO AL NUMERO [...] CON [...], Y ESTARA EN ESPERA DE QUE SE PRESENTEN EN ESTAS OFICINAS SU ABOGADO PARTICULAR PARA RENDIR SU DECLARACION...", en la segunda: "...SE ENCUENTRAN ENTERADOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTAS OFICINAS SUS FAMILIARES [...] Y [...], SIN EMBARGO, NO ES SU DESEO RENDIR SU DECLARACION CON RELACION A LOS PRESENTES HECHOS SINO HASTA QUE ESTE PRESENTE SU ABOGADO PARTICULAR...", en la tercera: "...SE LES HA HECHO SABER DE LA IMPUTACION QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ASI COMO INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EXISTEN A SU FAVOR POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE NO DESEAN SE LES ASIGNE DEFENSOR DE OFICIO SINO QUE ESTARAN EN ESPERA DE QUE SE PRESENTE EN ESTAS OFICINAS SU ABOGADO PARTICULAR PARA DECLARAR CON RELACION A LOS PRESENTES HECHOS...", en la cuarta: "...SE ENCUENTRAN ENTERADOS DE LA PRESENCIA EN ESTAS OFICINAS DEL LICENCIADO [...], A QUIEN DESDE ESTOS MOMENTOS LO NOMBRAN COMO SU ABOGADO DEFENSOR PARA QUE LOS ASISTA AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION, LA CUAL EN ESTE MOMENTO DESEAN RENDIR, POR LO QUE SOLICITAN SE LE HAGA SABER AL LICENCIADO [...] EL NOMBRAMIENTO QUE EN ESTE MOMENTO HACEN A SU FAVOR COMO SU ABOGADO PARTICULAR PARA QUE LOS ASISTA Y ESTE PRESENTE AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION..."

[...]

➤ Igualmente, para garantizar su integridad física, psicológica y respeto a su dignidad, un médico legista certificó el estado de salud de **[Víctima directa 21]**, estableciendo en dicha certificación el 17 de julio de 2012, en la primera que es determinado "Sin clasificación. Clínicamente No Ebrio"; en la segunda del día 19 de julio de 2012, es dictaminado: "clasificación Provisional de las Lesiones Sin Clasificación", así como una tercera en la cual es enunciado: "Clasificación Provisional de las Lesiones Sin Clasificación".

Lo que implica que no sufría alguna alteración en su estado físico al ser puesto a disposición de esta Unidad Administrativa, lo que permitió continuar con las diligencias correspondientes en la investigación.

[...]

Es por lo anterior, que el agente del Ministerio Público al implementar el protocolo de investigación y actuación en el desarrollo de su investigación logró obtener elementos de prueba tales como:

- ✓ Informe de puesta a disposición hecha por elementos de la policía de investigación el 17 de julio de 2012.
- ✓ Declaración de la testigo **[Víctima directa 22]** el 17 de julio de 2012.
- ✓ Acuerdo de cambio de calidad jurídica de testigo a inculpado a **[Víctima directa 22]** el 17 de julio de 2012.
- ✓ Declaración del imputado **[Víctima directa 21]** el 19 de julio de 2012.
- ✓ Declaración de la probable responsable **[Víctima directa 22]** el 18 de julio de 2012.
- ✓ Diligencia de reconocimiento de víctima masculina de identidad reservada identificada con las iniciales [...], el 19 de julio de 2012, el cual refiere: "...UNA VEZ QUE SE ME EXPLICO EL ALCANCE DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AL HABER TENIDO A LA VISTA A TRAVES DE LA CAMARA DE GESELL QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE ESTA FISCALIA AL C. **[Víctima directa 21]**... ..ASI COMO AL ESCUCHAR SU VOZ CUANDO REPITIO DIVERSAS FRASES UTILIZADAS POR LOS SUJETOS QUE ME PRIVARON DE MI LIBERTAD.... ..AL RESPECTO MANIFIESTO QUE RECONOZCO PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME TANTO POR FISICO COMO POR VOZ A **[Víctima directa 21]** COMO LA PERSONA Q[U]E EL DIA LUNES 5... ..DE MARZO DE 2012... ..EN COMPANÍA DE OTRO SUJETO A MI HERMANA.... ..Y A MI, EN EL ESTACIONAMIENTO DEL "SEVEN ELEVEN"...."

Con todo lo anterior, el agente del Ministerio Público consideró contar con los elementos de prueba pertinentes para acreditar la participación de **[Víctima directa 21]** Y **[Víctima directa 22]**, el 19 de julio de 2012 ejerció acción penal en su contra, por el delito de secuestro exprés agravado.

Ahora bien, en atenta observancia al control de convencionalidad para asegurar la protección más amplia para las personas, de acuerdo al mandato constitucional previsto en el artículo primero, es obligación de todas las autoridades aplicar las normas nacionales contenidas en la Constitución Federal así como Tratados Internacionales en beneficio tanto de víctimas como imputados en un plano de igualdad. [...]

26. Oficio sin número, de 12 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Juan Carlos Blanco Silva, Agente del Ministerio Público Supervisor de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, mediante el cual informó lo siguiente:

[...] que efectivamente en esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos se dio inicio a la Carpeta de Investigación identificada con el número [...], por un hecho que la ley señala como de Tortura, siendo los denunciantes los CC. **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]** carpeta de investigación que se encuentra radicada en la Unidad de Investigación "B-2" Especializada en la investigación del Delito de Tortura, unidad que se encuentran recabando datos de prueba.

[...].

27. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2018, suscrita por un visitador adjunto de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante la cual se señala lo siguiente:

[...] El día de hoy me presenté en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y, siendo las 10:10 horas, solicité al licenciado Enrique González Riovalle la carpeta de investigación [...]; tras aproximadamente veinte minutos, el expediente me fue proporcionado, encontrando en el mismo la siguiente información:

a. A raíz de la sentencia de fecha 14 de abril de 2016, en la cual se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con los actos de tortura aludidos por la agraviada **[Víctima directa 22]**, el 3 de mayo de 2016, se acuerda el inicio de la averiguación previa [...].

b. El 23 de marzo de 2017, se da un acuerdo de reclasificación por tortura, mientras que el 10 de julio de 2017, se determina la incompetencia por razón de fuero, declinando la competencia a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

c. El 18 de agosto de 2017, se recibió la averiguación previa en la Fiscalía ya referida, en la Agencia B-2, siendo que ésta la remite el 11 de diciembre de 2017, al encargado de turno con detenido, para que se designe la Unidad de Investigación en la que se radicará.

[...].

28. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2018, suscrita por un visitador adjunto de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante la cual se señala lo siguiente:

[...] El día de hoy, a las 13:00 horas, compareció en la sede de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el señor **[Víctima directa 21]**, a quien le di a conocer el resultado de la investigación realizada dentro del presente expediente; en específico, el resultado de los informes médico y psicológico practicados tanto a él

como a su hermana **[Víctima directa 22]**, así como las respuestas proporcionadas por la PGJ.

Respecto a los informes médicos y psicológicos el peticionario manifiesta su conformidad con los mismos, señalando que dicha información le hace revivir los acontecimientos de su detención.

[...]

Finalmente, por las respuestas de la PGJ, el peticionario señala que hay diversas inconsistencias en las mismas, como el hecho de que no se indiquen a todas las personas que participaron en su detención, así como el que hubo una diligencia de reconocimiento sin la asistencia de su persona defensora, o el que no le hayan aceptado sus testigos durante la integración de la averiguación previa, bajo el argumento de que ya se le había pasado el tiempo al personal ministerial para consignarlos.

[...].

29. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2019, suscrita por un visitador adjunto de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante la cual se señala lo siguiente:

[...] El día de hoy [...] les cuestioné a las personas **[Víctima directa 21]** y **[Víctima directa 22]** qué personas consideraban habían sido víctimas indirectas o habían tenido alguna afectación de cualquier índole, por los hechos que se investigaron dentro del presente expediente.

Al respecto, la **[Víctima directa 21]**, señaló a [...] su concubina **[Víctima indirecta 12]**, a su hijastro **[Víctima indirecta 13]**, y a sus hijos **[Niña Víctima indirecta 14]**, **[Niño Víctima indirecta 15]** y **[Niña Víctima indirecta 16]**.

La **[Víctima directa 22]**, por su parte, mencionó también a [...] su hijo **[Niño Víctima indirecta 17]**.

30. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2019, suscrita por un visitador adjunto a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante la cual se señala lo siguiente:

[Víctima directa 21], quien precisó que al momento de ser detenido él vivía con su concubina **[Víctima indirecta 12]** y sus hijos **[Víctima indirecta 13]** y **[Niña Víctima indirecta 14]**; en ese momento **[Víctima indirecta 12]** tuvo que hacerse cargo de los gastos de la familia, contando con el apoyo de sus padres, quienes también acudían a visitarlo al centro de reclusión, le llevaban comida y dinero para su sustento.

En el momento justo de su detención, **[Víctima indirecta 12]** estaba embarazada de su hijo **[Niño Víctima indirecta 15]**, además que mientras estuvo privado de su libertad concibieron a **[Niña Víctima indirecta 16]**, quien también nació estando él en el centro de reclusión.

Señaló que durante su proceso su familia tuvo que pagar los servicios de cinco abogados; al primero lo pagaron aproximadamente sesenta mil pesos, al segundo le dieron un automóvil, al tercero una motocicleta y al



cuarto ciento diez mil pesos; el último únicamente les pidió cantidades menores para la realización de diligencias.

Finalmente, **[Víctima directa 21]** informó que su hermana **[Víctima directa 22]**, dio a luz a su hijo **[Niño Víctima indirecta 17]** estando privada de su libertad; permaneció con ella al interior del centro de reclusión, aunque, cuando había necesidad de egresarlo, sus padres se hacían cargo de él.